

Y

1830

1914

LOS INDIGENAS
ANTE EL DERECHO PENAL

IX

Julio - 500 ej. \$ 2630 - 8

7

UNIVERSIDAD

LOS INDIGENAS

ANTE EL DERECHO PENAL

Medellin.—Imprenta Oficial.

EXAMEN



Sala de Patrimonio Documental

UNIVERSIDAD
EAFIT®

Sala de Patrimonio Documental

LOS INDIGENAS ante el Derecho Penal.

República de Colombia.—Distrito Judicial de Antioquia.—Ministerio Público.—Fiscalía 1ª Superior.—Medellín, Diciembre 15 de 1913.

Sres. Jurados :

El Juzgado 1.º Superior de este Distrito Judicial, por auto de 13 de Junio de 1911, abrió causa criminal, por los trámites del Jurado, contra Feliciano Bailarín, por el delito de homicidio en la persona de Daniel Domicó, hecho cumplido en el punto denominado "Coreadó", jurisdicción del Municipio de Murindó, en la noche del 19 de Noviembre del año de 1910, y hubo de suspenderse la secuela del juicio hasta el 26 de Agosto último, debido a que no se había logrado la captura del procesado.

La historia de los acontecimientos la relata así el Juzgado Superior, relato que acoge el Ministerio Público por estar apoyado en las constancias informativas y ser fiel trasunto de lo que éstas narran :

"Refieren los testigos Manuel A. Guaceruca (fs. 2), Diocleciano Domicó (fs. 3 y 4), María Josefa Guaceruca (fs. 5), Rosa Majoré (fs. 6) y Severiana Guaceruca (fs. 18), que hallándose todos ellos en la casa de Diocleciano, donde también se hallaba en estado de embriaguez el ofendido, llegó el sindicado Bailarín, y con un cuchillo amenazó a Rosa Majoré, por lo cual le dijo Daniel Domicó que no le tirara a la indiecita. Sin otro motivo Feliciano avanzó sobre Daniel y le dio las tres cuchilladas de que ya se habló. Daniel no irrogó a Feliciano la más leve ofensa, ni trató de defenderse, ni entre ellos había enemistad. El agresor lo mató, pues, por gusto."

La exposición pericial de fs. 7 demuestra que el ofendido Daniel Domicó, indígena de raza, murió por consecuencia y efecto natural de las heridas que recibió, las cuales describen los peritos, y los testimonios de quienes presenciaron los hechos acreditan que fue el acusado quien causó las lesiones al occiso.

fensa, sienta esta doctrina en relación con la cuestión que se estudia:

“No es que el Tribunal crea, como el Sr. Fiscal de la primera instancia, que los indígenas no son responsables por los delitos que cometan; nó.....

“Cuando el artículo 320 de la Ley 153 de 1887 otorga a los bárbaros el derecho de pedir rebaja de la pena que se les hubiere impuesto, pártese del principio de que tales indígenas sí pueden ser condenados.

“Esto indica que no está en lo cierto el Sr. Fiscal cuando sostiene que a ellos no puede exigírseles responsabilidad criminal, por más verdadero que sea que la legislación general de la República no debe regir entre los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada por medio de las Misiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 89 de 1890.”

.....

Existe, pues, absoluta diversidad, abierta pugna, entre la doctrina del H. Tribunal y las opiniones del Ministerio Público (de lo cual deja plena constancia éste, porque sólo el franco y honrado lenguaje de la verdad y la más absoluta imparcialidad, convienen a la elevada misión que tiene, en casos como el presente, de “procurar en *todo caso* a la justicia el mayor acierto que sea dable.” Art. 301 de la Ley 57 de 1887).

Mas, como la misión del Ministerio Público le impone como *deber primordial* “la *vigilancia constante* en la ejecución de las leyes”, y “*promover su ejecución*” (Arts. 143 de la Constitución de la República, y 216 del nuevo Código Político y Municipal, sancionado este año), y la misma elevada misión que se le confía, de “procurar en todo caso a la justicia el mayor acierto que sea dable”, al intervenir en los juicios criminales, forzosamente habrá de exponer las poderosas razones que le inducen a sostener con más firmeza que antes sus opiniones, por cuanto que del prolijo y detenido, como sereno y meditado estudio de ellas, y de la respetable doctrina del Tribunal Superior, en presencia de la historia legislativa del asunto, en nuestro Derecho positivo, ha sacado la conclusión de que esas sus opiniones cuentan con la indestructible revaluación de los preceptos legales. A demostrarlo procede, si es que no incurre en error de interpretación de las leyes que han regido en el

País, o en la omisión de algún precepto legal sobre la materia, que serían bastantes a explicar satisfactoriamente las dificultades innúmeras que presenta entre nosotros la disseminación de los textos de las leyes en las oficinas públicas y en manos de particulares, así como el recargo de tareas en la Fiscalía.

1,821. La Ley I, P. 6, T. I, "sobre abolición del tributo i repartimiento de los resguardos de indíjenas", declaró :

"Art. 1º Los indíjenas de Colombia llamados indios en el Código español, no pagarán en lo venidero el impuesto conocido con el denigrante nombre de 'tributo'; ni podrán ser destinados a servicio alguno por ninguna clase de personas, sin pagárseles el correspondiente salario que antes estipulen.

"*Ellos quedan en todo iguales a los demás ciudadanos i se regirán por las mismas leyes.*"

Quedan, pues, los indíjenas, sin *excepción alguna*, igualados a los demás ciudadanos, y sujetos, como éstos, a la legislación general de la Nación.

Hermoso principio, en verdad, pero que fue fatal y nocivo para los infelices indios, pues la igualdad de derechos sólo hizo agravar más la desigualdad de hecho que había entre ellos y los demás ciudadanos, porque si no estaban preparados para gozar de los derechos y ventajas de la vida del civilizado, menos lo estaban para soportar las cargas que ese género de vida les imponía.

El Legislador bien pronto hubo de notar el error, hijo de la falta de previsión, respecto de la anómala situación de hecho en que quedaron colocados los indíjenas ante el Derecho, pues su estado social era incompatible *de facto* con las leyes que habían sido expedidas para regir a quienes ya llevaban en Colombia la vida civilizada, y hubo de reparar el yerro.

Al efecto, y aunque de una manera gradual y paulatina empezó el Legislador a expedir *leyes de excepción* en favor de los indíjenas, y a dictar otras sobre reducción de tribus salvajes a la vida civilizada, así como las encaminadas a defender las poblaciones contra las irrupciones de las tribus bárbaras de índole feroz, hasta culminar, al fin, en los preceptos legales que hoy imperan en la República,

contrarios en un todo a los que fueron expedidos por el Legislador de 1821.

Como no parece preciso mencionar las leyes que desde la fundación de la República hasta la Legislatura de 1912 se han dictado para fomentar la civilización de los indígenas, se prescinde de ellas, y se hará sólo el estudio de las distintas leyes de excepción que tácitamente, unas veces, de manera expresa, otras, fueron modificando la Ley I, T. I, P. 6 de la Recopilación Granadina, sancionada en 1821, hasta su definitiva derogación.

EXCEPCIONES EN LO CIVIL Y EN LO POLÍTICO

1821. El Decreto de 15 de Octubre, expedido ese año por el Libertador Presidente, derogado después, fue la primera disposición legal que estableció excepciones a las leyes generales en favor de los indígenas, que fueron las siguientes, en resumen :

a) Exención de las contribuciones generales, y al efecto dispuso que pagasen la contribución única fijada en el Decreto, si se cumplían las condiciones que exigía ;

b) Exención del servicio militar, salvo que voluntariamente quisieran alistarse en los cuerpos veteranos.

Se fundó el Libertador en que decretada la igualización de los indígenas con los demás ciudadanos colombianos, con el fin de favorecerlos, se empeoró su situación, y en que “los mismos indígenas desean jeneralmente i una parte de ellos ha solicitado pagar una sola contribución personal, quedando exentos de los cargos i funciones anexas a los demás ciudadanos.”

1832. La Ley 2, T I, P. 6, R. O., “sobre repartición de los resguardos de indígenas”, dispuso, indudablemente para protegerlos en sus propiedades :

“Art. 7.º Ningún indígena podrá vender la porción de tierra que se le haya adjudicado antes del término de diez años”, salvo que se observasen las formalidades allí prescritas (páginas 100 y 101 de la Recopilación Granadina).

1833. La Ley 15, T. 4, P. 6 (Recopilación Granadina, pág. 253), “arreglando las misiones de Casanare”, estableció :

“Art. 9.º Los indígenas de que habla el artículo anterior, reducidos a la vida social en nuestras poblaciones, *estarán exentos* de toda contribución personal, civil i eclesiástica por el espacio de veinte años, las casas i plantaciones

de estos nuevos pobladores gozarán de la misma esención i por igual tiempo.”

1843. La Ley 4, T. I, P. 6, “sobre protección de los indíjenas” (R. G., Pág. 102), preceptuó :

“Art. 1.º La prohibición que impuso, a los indíjenas la lei de 6 de Marzo de 1.832 (Lei 2) de no poder enajenar la porción de tierra que se les adjudicó en el repartimiento de los resguardos, se estiende a veinte años mas contados desde la sanción de la presente lei.”

“Art. 2.º Está comprendida en la prohibición de enajenar la de gravar o hipotecar especial o jeneralmente las espresadas porciones.”

“Art. 6. El término de los arrendamientos de terrenos de indíjenas no pasará de tres años, i estos no serán obligados al pago de mejoras.”

1,846. La Ley 11, T. 1, P. 2, “sobre el régimen de los territorios declarados en el caso del artículo 167 de la Constitución” (Ap. a la Recop. C. pág. 22), dispuso :

“Art. 5. Los Prefectos tendrán las atribuciones siguientes :

10. Hacer toda especie de arreglos que sean necesarios, *conforme a la costumbre de las tribus de indíjenas* para dar o exigir las indemnizaciones por los daños que ellas hayan hecho o recibido.”

“Art. 26. Los indíjenas que se reduzcan a la vida civil en un territorio quedarán libres durante toda su vida de toda contribución civil o eclesiástica.”

1,848. La Ley 4. Tít. 1, P. 6, “eximiendo del alistamiento i servicio militar a los indíjenas salvajes” (Ap. de la Rec. Gr. pág. 76), estatuyó :

“Art. único. Exceptúanse del alistamiento i servicio militar en el ejército i guardia nacional auxiliar, a los indíjenas salvajes que se reduzcan a la vida social, i también a sus hijos.”

La Ley 42, T. 1, P. 2, “adicional a la de 10 de Mayo de 1846, sobre régimen de los territorios” (Ap. a la Rec. Gran. pág. 32), ordenó :

“Art. 1. Cuando hagan parte de un territorio pueblos que antes fueron distritos parroquiales o poblaciones compuestas de indíjenas de antigua reducción, podrán los Prefectos, con previa aprobación del Poder Ejecutivo, resta-

el reo sea un indijena del territorio, aunque el delito se haya cometido en la provincia de Riohacha.”

“Art. 2. Las penas que el Prefecto puede imponer, en uso de sus facultades, consistirán en multas que no excederán de doscientos reales ni bajarán de ocho, atendiendo en todo caso a las circunstancias del reo i procediendo con verdad sabida i buena fe guardada.”

1,852. La Ley de 12 de Abril ordenó:

“Art. 2. Se hace igualmente estensiva la atribución conferida al Prefecto de la Goajira por el art. 2 de la lei 15 de Mayo de 1848 a los delitos en que pueda recaer *pena corporal o infamante*, cometidos por *goajiros* dentro del *territorio civilizado* de la Goajira, aunque procederá de conformidad con los artículos 9 i 10 de la lei de 10 de Mayo, en este caso las *penas que determinen las leyes comunes serán convertidas en prisión por la mitad del tiempo legal de los trabajos forzados o presidio, pero sin pasar de dos años.*”

Como se ve, las leyes últimamente citadas ampliaron más la excepción que consagraba la N.º 12 de 1843 y relajaron más todavía el derecho común en lo penal, como salta a la vista de la simple lectura de la última disposición copiada, pues que no sólo dispuso la conversión de las penas de presidio y trabajos forzados, por la de prisión, sino que también redujo el tiempo de ésta a la mitad del fijado para aquéllas, con la restricción de no poder exceder de dos años.

La Ley de 17 de Marzo de 1857 derogó expresamente las Leyes 12 de 1843 (Recop. Granad. P. 3, T. 5), la 15 de Marzo de 1848 y 12 de Abril de 1852, y en su reemplazo nada dispuso.

Las leyes posteriores hasta 1885 sólo se preocuparon de tomar medidas generales sobre la manera de llevar a cabo la civilización de las tribus bárbaras. Ello se explica, probablemente, porque establecido en el país el régimen federal desde 1858 hasta 1886, lo relativo a los delitos comunes quedó sujeto a las leyes de cada uno de los Estados Soberanos que formaban la República, en cuya legislación no podía inmiscuirse la Nación que sólo se reservó el castigo de ciertos delitos, como traición a la patria, falsificación de moneda nacional, &c.

Instituída la federación por el régimen central decretado por la Constitución de 1886, que aún impera, el Le-

gislador Nacional avanzó más que sus antecesores en la tarea de expedir leyes de excepción para los indígenas, hasta que llegó al término final de la evolución iniciada por el Libertador en 1828, sentando, como se verá, un principio absolutamente contrario al del Legislador de 1821. Véase.

1,887. La Ley 153 de 1887, dispuso:

“Art. 318. El Gobierno podrá *modificar*, por medio de decretos y reglamentos, *el Derecho común* para la reducción y régimen de las tribus bárbaras o salvajes *existentes en el territorio de la República*, atendiendo a sus especiales *costumbres y necesidades*.”

“Art. 320. Los bárbaros que hayan *sido* condenados a pena corporal, y que durante la condena hayan sido catequizados y bautizados, podrán pedir rebaja de pena y el *Gobierno está autorizado para concederla tan amplia como lo juzgue conveniente en cada caso particular, sin otra regla que su prudente arbitrio*.”

La primera disposición es tan clara que no necesita comentarios. En cuanto a la segunda, por sí misma indica la tendencia hacia la relajación del Derecho común en su aplicación a los indígenas que se hallaban entonces sujetos a él, y se han transcrito los artículos 318 y 320 para hacer una oportuna observación que juzga acertada el Ministerio Público. Tomado *aisladamente* el artículo 320 en cuanto facultaba al Gobierno para conceder rebaja de pena a los salvajes que habían sido condenados, a primera vista parece que da por sentado el que los salvajes sí pueden ser condenados al tenor de la ley penal.

Pero en esto hay un error de interpretación, en sentir de la Fiscalía, porque principio de hermenéutica legal es que “el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre *todas la debida correspondencia y armonía*”; de manera que si atendiendo a esta regla de interpretación se analiza el artículo 320 con el 318, de modo que haya entre ambos la debida correspondencia y armonía, se ve que la inteligencia dada al Art. 318 tomado *aisladamente*, como lo fue, es errónea, porque su verdadero alcance no sólo es muy distinto, sino, aún más, diverso del que se le asignó; y ese verdadero alcance no es otro que el de que el Art. 320 se refirió únicamente a los bárbaros *que habían sido condenados y sufrían condena* a la fecha de la expedición de la Ley 153, pero no ha de ol-

vidarse que los salvajes habían quedado sometidos en *absoluto* al Derecho común desde la sanción de la Ley de 17 de Marzo de 1857 que derogó las anteriores que habían acordado algunas excepciones a la legislación general del país, en lo penal, en favor de los indígenas.

Tan claro es esto, que el Art. 320 carecería de razón, si no fue su espíritu el de referirse a los bárbaros que al tiempo de la promulgación de la Ley 153 sufrían pena corporal, porque no se explicaría la autorización *restringida* que el citado artículo concedió al Gobierno para *rebajar* a los indios condenados *la pena corporal impuesta*, con la facultad *amplísima* que al Gobierno confirió el artículo 318 para *modificar a su arbitrio el Derecho común* entre las tribus bárbaras. En resumen, quedarían rotas por completo la debida correspondencia y armonía entre los artículos 318 y 320.

Luego el argumento que se saca del Art. 320 para sostener que su espíritu pregona bien a las claras que los indígenas no civilizados sí están sujetos al Derecho común, a la ley penal que forma parte integrante de éste, carece de valor.

1,890. La Ley 89 de este año estatuye, pues está vigente, lo siguiente:

“Art. 1. La *legislación general* de la República *no regirá* entre los salvajes que *vayan reduciéndose a la vida civilizada* por medio de Misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, *determinará la manera como esas incipientes sociedades deben ser gobernadas.*”

“Art. 42. *Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias a la presente Ley.*”

Sentó, pues, el Legislador de 1890 principio absolutamente contrario al preconizado por el Legislador de 1821 que dispuso, como se vio atrás, que “Los indígenas de Colombia, llamados indios en el Derecho español. . . . *quedan en todo iguales a los demás ciudadanos y se regirán por las mismas leyes.*”

¿No demuestra hasta la evidencia la evolución legislativa en relación con los indígenas salvajes que éstos no están hoy sometidos al Derecho común, a la ley penal que forma parte integrante de él?

Evidente que sí, porque si en virtud del principio establecido por el Legislador de 1821 que preceptuó el que “los indígenas de Colombia—sin hacer distinción entre sal-

vajes civilizados—quedaban en *todo* iguales a los demás ciudadanos y se regirían por las *mismas leyes*”, fueron sometidos en absoluto al Derecho común y por ello hubo de dictarse en su favor *leyes de excepción* en lo civil, en lo político y en lo *penal*, como las anotadas en este estudio, es obvio ante el buen sentido, evidente ante la filosofía jurídica, indiscutible a la luz de la hermenéutica legal, que al sentar el Legislador en 1890 el principio contrario al establecido por el Legislador de 1821, o sea al disponer que “*la legislación general de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada*”, quiso expresamente substraerlos a la ley penal, al Derecho común del cual forma parte aquélla.

Y no se alegue que allí está para arrumbar esta argumentación el Art. 320 de la Ley 153 de 1887, porque a más de lo dicho atrás para desvanecer el argumento de que tal disposición demuestra que los indígenas salvajes sí están sometidos a la ley penal, hay algo más concluyente para anular semejante argumentación, y es que el Art. 320 citado está *explícitamente derogado* por el Art. 42 de la Ley 89 de 1890, ya mencionada, pues basta comparar los Arts. 318 y 320 de la Ley 163 de 1887 con el 1º de la Ley 89 de 1890, para ver que son contrarios entre sí, y por consiguiente, los dos primeros caducaron por ministerio del Art. 42 de la Ley 19 citada. Y son tan contrarios que el Gobierno de la República no puede hacer uso de la facultad que le concedía la Ley 153 para *hacer regir el Derecho común*, modificado o nó, entre los salvajes, porque a ello se opone la Ley 89 que ordenó que la *legislación general no regirá* entre los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y esta ley por ser posterior, prima sobre aquélla, y con mayor razón al declarar en su Art. 42, derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que le fuesen contrarias.

Luego, con la Ley 89 de 1890, los indígenas que vayan reduciéndose a la vida civilizada por medio de Misiones *nó* están sujetos a la legislación penal, que forma parte de la *legislación general* del país.

Este razonamiento, en concepto del Ministerio Público, está basado en el principio de hermenéutica legal que enseña que se debe, “para interpretar una expresión *oscura* de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente ma-

nifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”, principio aplicable al presente caso, puesto que la expresión *legislación general* empleada por el Art. 1.º de la Ley 89 de 1890 la entiende el Ministerio Público en el sentido de abarcar la legislación penal, en tanto que el H. Tribunal sostiene que nó.

Hay otras razones para sostener el Ministerio Público sus opiniones; leyes posteriores a la 89 de 1890 fijan de modo inequívoco el valor legítimo y auténtico de ésta, que es el mismo sustentado por la Fiscalía en la presente acta de acusación escrita.

Véase si no :

La Ley 13 de 1903 dispuso :

“Artículo único. La Parcialidad de Timbío, Distrito del mismo nombre, Provincia de Popayán, en el Departamento del Cauca, *se regirá por las LEYES COMUNES de la República* EN CUANTO A LAS PERSONAS desde la promulgación de la presente Ley; y en lo tocante a Resguardos se observarán las disposiciones siguientes.....”

La Ley 4 de 1904, al derogar la precedente, ordenó :

“Artículo único. Derógase en todas sus partes la Ley 13 de 1903 y, en consecuencia, los indígenas del Timbío *quedarán de NUEVO sujetos a las disposiciones de la Ley 89 de 1890.*”

De estas dos leyes se desprende que la expresión *legislación general de la República*, usada por la Ley 89 de 1890, es equivalente a la expresión *leyes comunes de la República*, empleada por la Ley 13 de 1903; y si la penal es una de las *leyes comunes* de la Nación, como es obvio, es evidente que al decir el artículo 1.º de la Ley 89 de 1890, que los indígenas que vayan reduciéndose a la vida civilizada por medio de las Misiones, no están sujetos a la *legislación general de la República*, expresamente comprendió también la ley penal.

Atiende, así, el Ministerio Público, para fijar su verdadero sentido al artículo 1.º de la Ley 89 de 1890, al principio de hermenéutica forense, que indica para la interpretación acertada de un pasaje oscuro o dudoso de la ley, el ilustrarlo “por medio de otras leyes, *particularmente si versan sobre la misma materia*” (Art. 30, inc. 2, del C. C.)

Y aun hay otras razones para insistir la Fiscalía en su manera de entender el artículo 1.º de la Ley 89; pero se

de autoridad o jurisdicción y mando en lo civil, ya que sólo el Congreso tiene autorización para ello (Art. 76, numeral 10 de la Constitución), cuando la paz impera en la República

Sobre este particular ya existían antecedentes en la legislación, pues por las leyes 11, T. I, P. 2 de 1846 (Ap. a la Recop. Granad., pág. 22), y 11 de 1874, artículo 11, regla 2, se había dispuesto que a los salvajes *no se les impusiese por la fuerza la legislación de la República*, si bien la Ley de 1874 sólo se refería a los Territorios de Casanare y San Martín, por estar éstos bajo la dependencia inmediata del Poder Ejecutivo, pues recuérdese que la Nación no podía inmiscuirse en la legislación de los Estados Soberanos, y así se explica por qué a la fecha de la expedición de la Ley 153 de 1887 había salvajes condenados a pena, y hubo de conferirse al Gobierno la autorización de que habla el artículo 320.

En virtud de lo expuesto, insiste la Fiscalía en sostener sus ideas, a saber:

a) Los indígenas salvajes, así como los que van entrando en la vida civilizada, no están sujetos a la ley penal, que forma parte del Derecho común de la legislación general de la República, en fuerza de lo dispuesto por las leyes 72 de 1892, artículo 2, y 89 de 1890, artículo 1.º; y

b) Los indígenas civilizados sí están sujetos a la legislación general de la República o Derecho común, y por consiguiente a la ley penal que forma parte de aquélla, menos en lo relativo a Resguardos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de 1890.

Esto en la tesis general de la legislación vigente sobre los indígenas.

Ahora en el caso concreto presente, ¿estará o nó Feliciano Bailarín sometido a la legislación penal de la República por el delito de que se le acusa?

La Fiscalía sostiene que nó, porque el acusado no es un indígena civilizado, y así lo demuestran:

a) Para indagatoriarlo hubo necesidad de nombrar intérprete (fs. 8 a 9);

b) Por esa razón el Juzgado Superior, al disponer el nombrarle un curador al indígena, dijo:

“En la ciudad no existen intérpretes oficiales ni persona alguna particular de que se tenga noticia de que entien-

da el idioma indígena para que pueda desempeñar el cargo en el presente caso. Este requisito de la Ley no puede llenarse en la causa que se le tiene abierta por homicidio al acusado Bailarín (fs. 52);”

El Sr. Secretario del Juzgado en el acto de la notificación del auto de proceder dice: “Hago constar que el procesado no entendió nada de lo que se le notificó” (fs. 62 vlto. a 63);

d) En los exhortos librados para la captura del acusado se dice en la filiación: “es indígena y no tiene religión.”

¿Cómo, pues, si ni siquiera conoce el idioma castellano y sólo ha hablado el nativo del indígena, puede estar civilizado?

Si la lengua y la religión son quizá los principales factores para mantener la unidad nacional de un país, con mayor razón esos dos elementos son indispensables para civilizar a un bárbaro en armonía con la legislación y costumbres civilizadas del país a que pertenezca.

Podrá pensarse por un momento que fue una ficción del acusado su ignorancia del idioma castellano; pero ello se desvirtúa perfectamente si se tiene en cuenta que él no negó el hecho que se le imputa y, sobre todo, que para examinar a la testigo María Josefa Cuacera, también hubo necesidad de nombrar intérprete (fs. 4 vlto. a 5.)

Hay más: para que se vea el descuido y abandono en que viven los indígenas de aquella región, óigase lo que dice el actual Director General de Instrucción Pública, Dr. Pedro P. Batancourt, en el informe que rindió como Inspector Provincial de I. P. de la Provincia de Urabá:

“.....¿Cuál es el maestro que en 78 años les ha hablado de Dios o les ha enseñado a conocer una letra? ¿En dónde están los Misioneros que sostenidos por el Gobierno, o por las Escuelas, hayan ido a llevar un rayo de luz a sus inteligencias?

¿No habrá un sacerdote en todo nuestro Departamento, en toda la Nación, capaz de ir a evangelizar a esos indígenas.....? Y esto pasa en el corazón de Antioquia....” (Véase la página 78 del folleto *Informe del Director General de Instrucción Pública*, 1910, que debidamente autenticado se acompaña).

Luego, si el indígena Feliciano Bailarín no es justicia-

ble conforme al Código Penal de la República, el Ministerio Público, en cumplimiento del deber que le imponen los artículos 143 de la Constitución, 206 del Código Político y Municipal (Ley 4.^a de 1913) y 299 y 301 de la Ley 57 de 1887, solicita respetuosamente de vosotros veredicto negativo a los cuestionarios propuestos por el Sr. Juez 1.^o Superior.

Si yerra, la sabiduría del H. Tribunal Superior sabrá demostrar el verro y lo enmendará, pues campo le brinda la ley para ello con el recurso de declarar la injusticia notoria del veredicto negativo que pronunciéis (Artículo 51 de la Ley 169 de 1896.)

Sólo el cumplimiento de su deber y la gravedad del punto cuestionado, han sido bastantes para que hubiese echado sobre sí el arduo e ímprobo trabajo que representa la presente acta de acusación para el suscrito Agente del Ministerio Público, quien acepta todo género de responsabilidades y de censuras que pueda aparejarle su conducta en esta ocasión.

Oportunamente dará cuenta al Gobierno de la República de la anómala situación que se confronta.

Vosotros, Sres. Jurados, podéis apartaros de las opiniones del Ministerio Público, pues no os obligan, y condenar al acusado si estimareis que el representante de la Ley ha errado en la apreciación de la cuestión que sobre la responsabilidad de Feliciano Balarín se somete hoy a vuestra decisión.

Sres. Jurados.

RAFAEL H. DUQUE.

CUESTIÓN PRIMERA

¿El procesado Feliciano Balarín es responsable de haber herido con arma cortante y punzante a Daniel Domínguez, por consecuencia de lo cual murió éste pocas horas después, hechos que ocurrieron en el punto llamado "Core-dó", jurisdicción del antiguo Municipio de Murindó, hoy Vigía del Fuerte, en la noche del diez y nueve de Noviembre de mil novecientos diez?

Medellín, 15 de Diciembre de 1913.

El Juez, VITALINO DE LOS RÍOS.—El Secretario, *Manuel Rendón E.*

Contestación :—Nó.

(Fdos.) *Francisco A. Lince S.— Joaquín F. de Toro.—
Gentil Rodríguez.*

CUESTIÓN SEGUNDA

¿El hecho que se menciona en la cuestión precedente fue ejecutado con alguna o algunas de las circunstancias siguientes o parte de ellas, con alevosía y sobreseguro?

El Juez, VITALINO DE LOS RÍOS.—El Secretario, *Manuel Rendón E.*

Contestación :—Nó.

Francisco A. Lince S.—Joaquín F. de Toro.—Gentil Rodríguez.

Son auténticas:

El Juez, VITALINO DE LOS RÍOS.—El Secretario, *Manuel Rendón E.*

Juzgado primero Superior.—Medellín, quince de Diciembre de mil novecientos trece.

VISTOS: El Jurado de calificación reunido en la presente causa resolvió que Feliciano Bailarín no es responsable del delito por que se le llamó a juicio, y no habiendo por otra parte informalidad en la actuación, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA :

Absuélvase a Feliciano Bailarín del cargo por que se le llamó a responder en el presente juicio.

El procesado será puesto en libertad si diere fianza de cien pesos oro.

Notifíquese y consúltese.

VITALINO DE LOS RÍOS.—*Manuel Rendón E.*, Srio.

Tribunal Superior.—Medellín, Febrero veinticuatro de mil novecientos catorce.

SALA DE DECISIÓN

VISTOS.—El Sr. Juez 1º Superior, en auto de trece de

Junio de mil novecientos once, llamó a juicio con intervención del Jurado a FELICIANO BAILARÍN, por el delito de homicidio en la persona de Daniel Domicó. El hecho criminoso ocurrió en el paraje Coredó del extinguido Municipio de Murindó, en la noche del diez y nueve de Noviembre de mil novecientos diez.

Como el reo era menor de edad a la sazón contaba quince años, y no entendía el castellano, y pertenecía a la raza indígena, el Sr. Juez le nombró un curador *ad litem* con quien se han practicado las diligencias del juicio, desde que se obtuvo la captura de Bailarín, el 1.º de Septiembre de mil novecientos trece.

No se encontró en esta ciudad un intérprete del acusado, por lo cual se hizo constar en todas las notificaciones que Bailarín no entendía nada de lo que se le notificaba en presencia de su curador el Dr. Jesús Rendón R.

Reunido el Jurado de calificación el quince de Diciembre último, declaró que Bailarín no es responsable de haber herido y muerto a Daniel Domicó.

Como consecuencia del veredicto, el Sr. Juez absolvió al reo y dispuso que se consultara el fallo.

El Sr. Fiscal del Tribunal pide la confirmación de la sentencia, por cuanto ni el Congreso ni el Gobierno han llenado el vacío que se advierte en la Legislación colombiana respecto a la responsabilidad de los individuos de raza indígena que aún llevan vida salvaje.

En el laborioso y erudito trabajo que presentó en esta causa el Sr. Fiscal 1.º Superior, D. Rafael H. Duque, y que comprende este ramo de la legislación, a partir del año de 1821 hasta hoy, se demuestra de manera evidente que los indígenas que vayan reduciéndose a la vida civilizada, y con mayor razón los salvajes, no están sujetos al Derecho común o leyes generales de la República, y que es al Gobierno Nacional o a los Gobernadores de los Departamentos, a quienes corresponde, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, dictar los Decretos relativos al gobierno de los indígenas no civilizados (Véase la Ley 89 de 1890).

Consta en este proceso que el Gobierno no ha dictado decreto ni resolución general sobre la materia, y que el Gobernador de Antioquia expidió dos Decretos en 1887, y uno en 1889, el primero de los cuales tiene fuerza de Ordenanza, por disposición de la Asamblea en 1888; pero

ninguno de estos Decretos se refiere a la responsabilidad criminal de los indígenas ni a la manera como deban ser juzgados.

Los artículos 1 y 42 de la Ley 89 de 1890, dicen así:

“Art. 1. La legislación general de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada por medio de Misiones. En consecuencia, el Gobierno de acuerdo con la autoridad eclesiástica, determinará la manera como esas incipientes sociedades deban ser gobernadas.

“Art. 42. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias a la presente Ley.”

El artículo 2.º de la Ley 72 de 1892, dice:

“El Gobierno reglamentará de acuerdo con la autoridad eclesiástica todo lo conducente a la buena marcha de las Misiones y podrá delegar a los misioneros facultades extraordinarias para ejercer la autoridad civil, penal y judicial sobre los catecúmenos, respecto de los cuales se suspende la acción de las leyes nacionales hasta que saliendo del estado salvaje, a juicio del Poder Ejecutivo, estén en capacidad de ser gobernados por ellas.”

El artículo 320 de la Ley 153 de 1887, se refirió a hechos o condenas anteriores a esa fecha, sin duda porque el legislador quiso aliviar la triste condición de los salvajes que habían sido penados al igual de los civilizados; pero ese artículo fue derogado implícitamente por la Ley 89 citada; y es ésta vigente aún, la que debe tenerse en cuenta en la solución del grave asunto de que se trata.

Si otra cosa se resolvió en la causa contra el indígena Teófilo Sapia, el Tribunal rectifica el error cometido para restablecer la doctrina legal.

Pero ni el Sr. Fiscal de esta Corporación ni el del Juzgado 1º Superior llegaron en sus exposiciones a la conclusión lógica que de ella se desprende; porque si no se han dictado los Decretos o Reglamentos que provean a la manera como los indígenas deben ser juzgados y penados, ni se han determinado los casos de delincuencia de los mismos indígenas, parece claro que ni el Juez Superior, ni el Jurado, ni el Tribunal tienen jurisdicción en la causa contra FELICIANO BAILARIN por el delito de homicidio.

De consiguiente, este juicio es nulo por incompetencia de jurisdicción, conforme al ordinal 1 art. 264 de la Ley 57 de 1887.

Y como a falta de disposiciones legales para el juzgamiento y castigo de Bailarín, no sería justo que éste continuase detenido indefinidamente, el Tribunal opta por que se le dé la libertad incondicionalmente.

Es de desearse que el Sr. Juez, de acuerdo con el Gobierno o con alguna Sociedad caritativa, proveyera a que Bailarín regrese a su residencia con los auxilios y protección de que tanto ha menester en el actual estado.

El Ministerio Público dice haber informado al Gobierno y al Procurador General de la Nación acerca del gravísimo vacío que existe en la Legislación colombiana, y el Tribunal por su parte dará cuenta al Congreso de esta sentencia y de algunas piezas del proceso.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1.º Declárase nulo este juicio, por incompetencia de jurisdicción, desde el auto de proceder inclusive en adelante;

2.º Queda revocada la sentencia que es materia de consulta;

3.º El Sr. Juez pondrá en libertad a FELICIANO BAILARIN. Notifíquese, déjese copia y devuélvase el expediente. Remítase copia de esta sentencia, de la exposición fiscal de fs. 104 a 126 y del oficio de fs. 133 a 137, al Congreso Nacional.

AVELINO AGUDELO.—JOSÉ S. ESCOBAR.—RAMÓN GÓMEZ I.—*Martín Gaviria*, Srio.

OFICIO

relativo a la reducción y civilización de los indígenas del Departamento.

Ministerio Público.—Fiscalía 1ª Superior.—Medellín, 6 de Marzo de 1914.

HONORABLES DIPUTADOS A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA:

En cumplimiento del deber que a los Agentes del Mi-

nisterio Público imponen la Constitución (artículo 143) y el Código Político y Municipal (artículo 216) de *promover* la ejecución de las leyes y *vigilar* su aplicación, respetuosamente llamo vuestra atención hacia la atribución que corresponde a la H. Asamblea, por ministerio del artículo 97, ordinal 14, del Código citado, a fin de que os sirváis proveer a la reducción y civilización de los indígenas del Departamento que llevan vida salvaje.

Como el proceso original reposa en el archivo del Juzgado 1º Superior, y puede ser consultado, si creyereis necesaria su consulta, únicamente a título de simple dato y con la mira exclusiva de facilitar el estudio de la cuestión, tengo el honor de acompañaros, con carácter devolutivo, copia de las siguientes piezas tomadas de la causa que por el delito de homicidio se siguió contra el indígena Feliciano Balarín:

1º Del Acta de Acusación escrita, presentada por el Ministerio Público;

2º De las cuestiones sometidas al Jurado calificador, con los respectivos veredictos proferidos por éste, y de las sentencias definitivas de 1ª y 2ª instancias; y

3º De los oficios de 7 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1913, suscritos por los Sres. Ministro de Gobierno y Secretario de Gobierno del Departamento, respectivamente.

Vuestro ilustrado criterio me excusa de entrar en consideraciones sobre la importancia del asunto que, con todo acatamiento, someto a vuestro estudio y encomiendo a vuestro patriotismo.

Honorables Diputados.

RAFAEL H. DUQUE.

Asamblea Departamental de Antioquia.—Medellín, 10 de Marzo de 1914.

Páse a la Comisión de Fomento, con ocho días.

El Presidente, PEDRO J. BERRÍO.—El Secretario, *Manuel Molina Vélez.*

INFORME DE UNA COMISION

Asamblea Departamental de Antioquia.—Medellín, 21 de Marzo de 1914.

HONORABLES DIPUTADOS:

Ha pasado al estudio de la Comisión de *Fomento* un oficio de 6 de Marzo, del Fiscal 1º Superior, en el cual pide que “la H. Asamblea se sirva proveer a la reducción y civilización de los indígenas del Departamento que llevan vida salvaje”, y el Proyecto de Ordenanza “por la cual se fomenta el adelanto de unas poblaciones y se provee a la reducción de tribus indígenas.”

El artículo 97 del C. P. y M. en su ordinal 14 señala como función de las Asambleas “el fomento de las misiones para la reducción y civilización de los indígenas”, y el artículo 41 de la Ley 89 de 1890 sobre la materia, atribuye a los Gobernadores de los Departamentos la de expedir los reglamentos necesarios en desarrollo de dicha ley.

El asunto es, pues, de la competencia de las administraciones departamentales.

Los indígenas de Antioquia se encuentran diseminados por pequeños grupos en el vasto territorio que limitan al Norte, el Mar Caribe; al Oriente, el Departamento de Bolívar por las cumbres de las Serranías de Abibe y las estribaciones occidentales de la cordillera del mismo nombre; al Sur, la Intendencia del Chocó y al Occidente, la misma Intendencia por el curso del Atrato y el ancho Golfo de Urabá.

Hay en este territorio algunas poblaciones civilizadas arrimadas a las faldas de la cordillera, tales como Cañasgordas y Frontino, y otras en el centro y en el lejano Occidente como Dabeiba, Pavarandocito, Turbo y Puerto César.

Las demás son caseríos pequeños que, aunque elevados algunos a la categoría de Distrito, llevan vida civil precaria y estrecha, y vida moral y religiosa de todo punto indigna de la honra y buen nombre de Antioquia.

Pocas reflexiones bastarán para mostrar que a pesar de ese atraso lamentable, no hay en la República región más digna de cuidados oficiales que la que dejamos demarcada atrás.

Su territorio es tan grande y de configuración tan variada, que en él pudieran acomodarse holgadamente algunos millones de habitantes.

Allí pudieran cultivarse con provecho, gracias a la fecundidad del suelo, todos los frutos, desde el trigo blando en las mesetas frías de Abibe, hasta el cacao en las cercanías de las cordilleras y en las riberas ardientes de los ríos.

Los productos naturales que sólo exigen para recogerlos esfuerzo moderado, son abundantísimos.

La tagua, el caucho, las maderas preciosas, los minerales de cobre, el raro y valiosísimo platino y el oro de todos apetecido; el carbón mineral, el petróleo y los hidrocarburos que hoy van transformando la locomoción mundial y despertando la codicia de las grandes potencias; esos solos elementos—varios de los cuales nos los ofrece la naturaleza ya elaborados y como quien dice listos para el consumo—bastarían para satisfacer ampliamente las necesidades del trabajador y aun para colmar sus anhelos de holgura y bienestar. Fuera de esto, la variedad de climas, desde el ardiente y cenagoso, hoy por hoy inhabitable, de las márgenes del Atrato hasta las altiplanicies frías de Abibe, brindan a quien quiera habitarlos, condiciones adecuadas a su temperamento y a sus gustos.

Pero no son estas cualidades intrínsecas de la región las que únicamente convidan a poblarla y llenarla de vida y movimiento; son sus condiciones de vía nacional hacia el Océano, comparadas con las de otras regiones de Colombia.

Dos enormes brechas abrió la naturaleza en los bordes de nuestro territorio como para acercar a su centro las ondas de sus mares: una hacia el Golfo de Maracaibo, y otra hacia el Golfo de Urabá. La primera de poco nos sirve porque un vecino, celoso además, nos cierra la puerta. La segunda que nos convida con la cercanía a los centros poblados, con la amplitud de su Golfo y con la boca del Canal interoceánico por el cual habrá de desfilarse el comercio del Globo, la dejamos en abandono prefiriendo la del Magdalena que pone la capital a ocho o diez días de la Costa; y cuenta que este plazo se alarga siempre en épocas de sequía, porque el río, por el desmonte de las cordilleras, por el trabajo de las minas y por el oleaje mismo que lanzan las ruedas de los vapores sobre una orilla imprudente-

mente despojada de sus árboles, va perdiendo sus caracteres de navegabilidad.

Son inmensos y feraces los llanos orientales de Colombia y las regiones del Caquetá y del Putumayo; pero las aguas de sus poderosos ríos nos llevarán siempre a territorios ajenos en donde no sobra la buena voluntad para con nosotros; si en aquellas tierras se impone nuestra presencia como medio de defensa nacional, en Urabá también se impone por idéntica razón, y porque allí tenemos mares libres y nuestros, en donde algún día flotarán los barcos colombianos que habrán de ponernos en comunicación rápida con las naciones más civilizadas.

La salida al Pacífico por Buenaventura reúne condiciones análogas; pero si nuestras relaciones comerciales y de todo orden han de hacerse nó con países que en poco, si acaso en algo, nos aventajan, ni con naciones de raza amarilla; si hemos de seguir cultivando las que hoy tenemos con Europa, al salir por el Pacífico, acaso encontremos obstáculo invencible en lo que antes fue lo más precioso de nuestro territorio. Obtendremos reparación moral de la ofensa y seguramente algunas concesiones a guisa de compensación, pero ¿quién nos garantiza que la palabra empeñada hoy no habrá de correr la misma suerte que el Tratado solemne de 46?

Como se ve, todo concurre a demostrar que la región de Urabá, tal como la dejamos alindada, por su extensión y feracidad, por sus producciones naturales, por las que allí pueden desarrollar el trabajo y la industria del colono, por la cercanía de la culata del Golfo al centro del País, y por la vecindad de su costa a la entrada del Canal, es la que, con mejores títulos, pudiera llamar la atención de los Gobiernos nacional y departamental.

Y sin embargo, en punto a desarrollo y prosperidad materiales, esta región se encuentra hoy casi en el estado en que la dejaron los primeros descubridores y conquistadores de Antioquia con haber entrado por ella en expediciones repetidas; y en punto a desarrollo moral y religioso, basta decir que a pocas leguas de esta capital hay indígenas en tal estado de salvajez que nuestra legislación ha tenido que dejarlos fuera del alcance de las leyes penales; y en punto a religión, no tienen ninguna, y en cuanto a nociones morales, apenas los ilumina la tenue vislumbre de

la razón natural. Viven casi como las bestias y huyen del hombre civilizado quien, llevado de la codicia y sin el freno de la autoridad, antes los extorsiona que los protege.

Ni son más afortunados en la satisfacción de sus necesidades religiosas los antioqueños que en aquellos parajes se llaman civilizados. Por informes de las autoridades locales, se sabe que el concubinato y la poligamia son las bases del edificio moral; que hay carencia absoluta de sacerdotes y que los actos más importantes de la vida, como el bautismo y el sepelio, carecen de la solemnidad que les da la Iglesia, o van acompañados de ceremonias ridículas.

El envío, pues, de misioneros y de sacerdotes para la evangelización de los unos, y el socorro y auxilio de los otros, se impone a Antioquia como necesidad apremiante. Y si para atenderla tuviera que recortar algo a los dineros con que atiende a los civilizados del centro, haría obra meritoria y benéfica.

Aquellas tierras parecen destinadas por la Providencia para el establecimiento y multiplicación de nuestra raza; y, primero que todos, están llamados a la obra nuestros campesinos sanos y valientes en la lucha por la vida, a quienes en la distribución de las tierras habitadas, no ha tocado siquiera un pejugal para plantar su choza. Pero si Antioquia no apresura, por cuantos medios estén a su alcance, la colonización de Urabá por gentes que ganen la propiedad del suelo con su trabajo, llegará el día en que el capital codicioso acapare las tierras, no para trabajarlas sino acaso para especular con el alza de su valor; y entonces el colono no irá, o tendrá que gastar su escaso peculio en comprar lo que la naturaleza le brindaba gratuitamente y el Gobierno no ha sabido proteger. A pesar de varias leyes y decretos amparadores de aquellas tierras, entre los cuales puede citarse el Decreto de 7 de Abril de 1902, expedido a petición del General Marceliano Vélez, Jefe Civil y Militar de Antioquia, y la ley sobre Ferrocarril de Urabá expedida por el último Congreso, es lo cierto que los denuncios de baldíos a *cambio de títulos de concesión*, van en progresión creciente, en especial desde que esta H. Asamblea dictó la Ordenanza número 3 del año pasado. Digno de alabanza sería todo esfuerzo de nuestro Gobierno para que las tierras que han de dar recompensa efectiva al

brazo luchador, riqueza al País y proventos al Fisco, no se conviertan en mero objeto de especulación.

A remediar esta necesidad y evitar el mal apuntado, siquiera en parte, va encaminada la Ordenanza que estudiamos.

Según los escasos datos que hemos podido reunir, los indígenas antioqueños, con excepción de alguna tribu replegada hacia la frontera de Bolívar, son mansos de condición, pero tan celosos que el acceso de los hombres a sus rancherías y habitaciones es muy difícil. De ahí la necesidad de apelar a la vez que a religiosos Misioneros, a Hermanas de Comunidades docentes para la catequización y enseñanza de los niños.

En resumen, HH. Diputados, creemos que Antioquia está en el deber de pensar seriamente en abrir a la civilización el extenso y rico territorio de Urabá; pero que ha de hacerlo de modo que la Cruz preceda y acompañe al Colono: éste a la sombra protectora de sus brazos trabaja con vigor porque su espíritu reposa lleno de consoladoras esperanzas.

En virtud de estas consideraciones, tenemos el honor de proponeros:

Dése segundo debate al "Proyecto de Ordenanza por la cual se fomenta el adelanto de unas poblaciones, y se provee a la reducción de tribus indígenas", con las modificaciones que en pliego separado os acompañamos.

Honorables Diputados.

TULIO OSPINA.—ALEJANDRO LÓPEZ, I. C.,—RAMÓN ARANGO.

ORDENANZA N° 17

(DE 30 DE MARZO DE 1914)

por la cual se fomenta el adelanto de unas poblaciones y se provee a la reducción de tribus salvajes.

La Asamblea Departamental de Antioquia,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA :

Art. 1.º El Gobernador del Departamento procederá, a la mayor brevedad posible, a entenderse con la autoridad eclesiástica competente, a fin de atender de modo eficaz a la reducción, evangelización y civilización de las tribus indígenas del territorio de Urabá y a la enseñanza de los niños.

Art. 2.º Asimismo procurará el Gobernador, por cuantos medios legales estén a su alcance, que se establezcan Curas de almas en los centros poblados de aquel territorio.

§ En caso de que el Gobernador lograre que a las poblaciones de Turbo, Murindó y Pavarandocito se envíen Curas de almas que dependan, en lo eclesiástico, de una de las dos diócesis de Antioquia, los sacerdotes que desempeñen ese empleo gozarán de un sueldo mensual de \$ 40 cada uno. En caso de que en el Presupuesto de la vigencia respectiva se haya omitido la partida correspondiente, el Gobernador abrirá un crédito adicional para dar cumplimiento a lo ordenado en este artículo.

Art. 3.º Los gastos que demande esta Ordenanza se incluirán en los Presupuestos departamentales.

Dada en Medellín, a 27 de Marzo de 1914.

El Presidente, P. J. BERRÍO.—El Secretario, *Manuel Molina Vélez*.

Gobernación del Departamento.—Medellín, Marzo 30 de 1914

Publíquese y ejecútese.

CARLOS COCK.

El Secretario de Gobierno,

MIGUEL MORENO J.

Ministerio Público.—Fiscalía 1ª Superior.—Medellín, Marzo 6 de 1914.

Sr. Gobernador del Departamento.—S. D.

Respetuosamente llamo la atención de Su Señoría sobre la atribución que corresponde a los Gobernadores del

Departamento en relación con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 89 de 1890, por ministerio del artículo 41 de la citada Ley. (1)

Como el proceso original reposa en el archivo del Juzgado 1.º Superior y puede ser consultado, si Su Señoría lo estima preciso, únicamente a título de simple dato para facilitar el estudio de tan grave cuestión, tengo el honor de acompañar, con carácter devolutivo, copia de las siguientes piezas tomadas de la causa que por el delito de homicidio en la persona de Daniel Domicó se siguió contra el indígena Feliciano Bailarín:


1ª Del acta de acusación escrita;

2ª De las cuestiones sometidas al Jurado, el veredicto pronunciado por éste y sentencias de 1ª y 2ª instancias; y

3ª De los oficios de los Sres. Ministros de Gobierno y Secretario de Gobierno del Departamento.

A la H. Asamblea me he dirigido para que, a su vez, haga uso de la atribución que le confiere el artículo 97, ordinal 14 del Código Político y Municipal.

Dios guarde a Su Señoría,

RAFAEL H. DUQUE. 

(1) El Gobierno no ha expedido el Decreto del caso, esperando que la H. Asamblea ordene la creación de Misiones para civilizar y reducir los indígenas salvajes del Departamento.

